

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 10 DE OCTUBRE DE 1951 | NÚMERO 11.609

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 868 de 15 de Agosto de 1951, por el cual se honra una memoria.
Decreto N° 869 de 17 de Septiembre de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno

Resolución N° 312 de 5 de Septiembre de 1951, por la cual se reconoce auxilio pecuniario.
Resolución N° 314 del 13 de Septiembre de 1951, por la cual se reconoce una asignación mensual.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 574 de 20 de Agosto de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Migración

Resuelto N° 3055 de 1º de Diciembre de 1950, por el cual se manifiestan en todas sus partes los efectos de un resuelto.

Decreto N° 3228 de 27 de Noviembre de 1950, por el cual no se accede a una solicitud.

Resuelto N° 3927 de 27 y 3928 de 29 de Noviembre de 1950, por el cual se autoriza la expedición de unas credulas de identidad personal.

Decreto N° 3230 de 2 de Noviembre de 1950, por el cual se niega una solicitud.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 659, 660 y 661 de 21 de Septiembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

HONRASE UNA MEMORIA

DECRETO NUMERO 868

(DE 15 DE AGOSTO DE 1951)

por el cual se honra la memoria de San Juan Bautista de La Salle en el tercer centenario de su nacimiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en este año se celebrará el tercer centenario del nacimiento de San Juan Bautista de La Salle, uno de los más grandes benefactores de la Humanidad, quien legó a Panamá y otros países del Continente Americano su gran obra educativa.

DECRETA:

Artículo único: Se autoriza a la Dirección de Correos y Telecomunicaciones para sobreseñalar 50,000 estampillas postales aéreas de la denominación de cinco centésimos de balboa, y 20,000 de estampillas del correo ordinario, de la denominación de dos centésimos de balboa, ambas de las especies que actualmente están en circulación, con la siguiente leyenda:

"Tercer Centenario del nacimiento de San Juan Bautista de La Salle.—1651 - 1951".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

Sección Primera

Resolución N° 64 de 17 de Septiembre de 1951, por la cual se dan instrucciones al Procurador General de la Nación para que entable una demanda en un juicio.

Sección Segunda

Resolución N° 229 de 15 de Diciembre de 1950, por la cual se aprueba en todas sus partes una resolución.

Resolución N° 230 de 15 de Diciembre de 1950, por la cual se aprueba una resolución y se autoriza la expedición de un título.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 521 y 522 de 14 de Septiembre de 1951, por el cual se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Rescrito N° 5870 de 16 de Junio de 1951, por el cual se concede una vacación.

Rescrito N° 5871 de 16 de Junio de 1951, por el cual se reconoce y se ordena pago de una vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto N° 1113 de 27 de Septiembre de 1951, por el cual se aprueba la veda de seguro contra riesgos profesionales.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 900

(DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se nombra Registrador General del Registro de la Propiedad.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Humberto Echevers V., Registrador General del Registro de la Propiedad, en reemplazo del señor Gerónimo Lizárraga.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de septiembre de 1951.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

RECONOCESE AUXILIO PECUNIARIO

RESOLUCION NUMERO 313

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 313.—Panamá, 5 de Septiembre de 1951.

La señora María Inés González, representada por el Dr. Florencio Arosemena F., ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que reconozca a sus menores hijas Fulvia Elena, Miriam Inés, y Olga María Alonso González, el auxilio pecuniario de que trata el artículo 183 de la ley 79 de 1941, en su condición de hijas y herederas del ex-Subteniente de la Policía Nacional Fabio Enrique Alonso.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JORGE E. FRANCO S.

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:Relleno de Barranza.—Tel. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
Apartado N° 451 de Barranza.**TALLERES:**AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36**PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00
Número suelto: B/.0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos**TODO PAGO ADELANTE**Número suelto: B/.0.05.—Solicítense en la oficina de venta de impresos
Oficiales. Avenida Norte N° 5.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Auto dictado por el Juez 1º del Circuito de Panamá el día 25 de abril de 1951, que acredita la muerte del Subteniente Alonso el día 28 de Octubre de 1950, y la condición de herederas de las aludidas menores.

b) Certificado expedido por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional el día 30 de julio de 1951, en el cual consta que Fabio E. Alonso ejercía el cargo de Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional y que falleció a consecuencia de un accidente aéreo acaecido el día 28 de octubre de 1950, cuando prestaba servicio activo en dicha Institución.

c) Certificado del Intendente General de la Policía Nacional, en el cual consta que el Subteniente Fabio Enrique Alonso devengaba en la fecha de su fallecimiento B/. 100.00 mensuales de sueldo y B/. 8.00 en concepto de sobre sueldos.

La solicitud de la señora González procede en derecho y en consecuencia.

SE RESUELVE:

Reconocer a Fulvia Elena, Miriam Inés y Olga María Alonso González, por una sola vez, un auxilio pecuniario de mil doscientos noventa y seis balboas (B/. 1296.00) en su condición de herederas de su padre, el Subteniente de Policía Fabio Enrique Alonso, suma equivalente al sueldo y sobresueldos que éste hubiera devengado en un año de servicio, la cual será entregada a la señora María Inés González, quien ejerce la patria potestad sobre dichas menores.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ.**RECONOCESE ASIGNACION MENSUAL****RESOLUCION NUMERO 314**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 314.—Panamá, 13 de Septiembre de 1951.

El Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional comunicó al Ministerio de Gobierno y Justicia, en nota número 3855 del 27 de agos-

to próximo pasado, que la Caja de Seguro Social había pensionado por riesgo de invalidez al Agente de Policía Adolfo Aparicio F., por medio de Resolución No. 975 de 20 de agosto del presente año. En consecuencia solicitó al Ejecutivo que se le reconociera pensión equivalente al 50% de su último sueldo con base en lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo número 18 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el día 21 de Febrero de 1946.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Reconocer al Agente Adolfo Aparicio F., el derecho a percibir del Estado una asignación mensual equivalente al 50% de su último sueldo devengado como miembro del Cuerpo de Policía Nacional. Esta Resolución surtirá efecto a partir del dia 14 del mes de agosto de 1951.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ.**Ministerio de Relaciones Exteriores****NOMBRA MIENTO****DECRETO NUMERO 974
(DE 30 DE AGOSTO DE 1951)**

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Diógenes A. Schowve, Vice-cónsul ad-honorem de Panamá en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ALEGRE.

**MANTIENESE EN TODAS SUS PARTES
LOS EFECTOS DE UN RESUELTO****RESUELTO NUMERO 3925**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto N° 3925.—Panamá, 1º de Diciembre de 1950.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, se de 6 de Abril de 1949,

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel Ferreira Junior, de nacionalidad portuguesa, en escrito fechado el 20 de Agosto último solicita reconsideración del Re-

suelto N° 3715 del 26 de Agosto de este año, dictado por conducto del Departamento de Migración de este Ministerio, mediante el cual se negó solicitud de residencia formulada por el mismo;

Que dentro de las razones expuestas por el recurrente, se hace referencia a su identidad, a cuyo efecto incluye información adicional encaminada a esclarecer los hechos tomados en cuenta en la solicitud original;

Que este Ministerio, antes de entrar a la reconsideración pedida, adelantó las gestiones del caso, referentes a la identificación del peticionario;

Que de la tramitación anteriormente indicada, no han resultado circunstancias que desvirtúen las objeciones contenidas en el Resuelto N° 3715 del 26 de Agosto de 1950 ahora recurrido,

RESUELVE:

Mantiéñese en todas sus partes y efectos el Resuelto N° 3715 del 26 de Agosto de 1950, mediante el cual este Ministerio negó solicitud formulada por el señor Manuel Ferreira Junior, natural de Portugal, en el sentido de que se le concediera autorización para residir en el territorio nacional, en vista de que no han sido desvirtuadas las objeciones contenidas en el Resuelto anteriormente citado.

Notifíquese al recurrente que el plazo indicado para abandonar el territorio nacional por sus propios medios, comenzará a regir desde el momento de la notificación del presente Resuelto.

El Director del Dpto. de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

NO SE ACCEDE A UNA SOLICITUD

RESUELTO NUMERO 3926

República de Panamá. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración. — Resuelto N° 3926. — Panamá, 27 de Noviembre de 1950.

El Director del Depto. de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 89 de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el señor Nicola Matteo Tedesco, natural de Italia, llegó al territorio nacional el 18 de Septiembre del año en curso, en escrito fechado el 20 de Septiembre de 1950, solicita a este Ministerio permiso para residir en el territorio nacional;

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud las pruebas relacionadas con su solvencia económica, buena salud y conducta, así como el depósito de repatriación de que trata el Decreto Ejecutivo N° 779 de 20 de Mayo de 1946;

Que con posterioridad a la fecha de ingreso al territorio nacional del señor Nicola Matteo Tedesco, este Ministerio ha obtenido información confidencial que determina la inconveniencia de que el peticionario fije su residencia en el terri-

torio nacional, por cuanto ello se opone a los términos del artículo 21 de la Constitución Nacional, que trata de la facultad que tienen las autoridades nacionales de tomar medidas de carácter restrictivo con respecto a la inmigración que reúna determinadas cualidades, así como a los convenios nacionales suscritos por la República de Panamá en materia de defensa continental;

Que por lo que anteriormente se expresa la autorización pedida es improcedente,

RESUELVE:

No se accede a solicitud elevada a la consideración de este Ministerio por el señor Nicola Matteo Tedesco, de nacionalidad italiana, en el sentido de que se le permita fijar su residencia en el territorio nacional, en vista de que dicha autorización es improcedente al tenor de las disposiciones del artículo 21 de la Constitución Nacional.

El Director del Dpto. de Migración.
MARIANO C. MELHADO G.

AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNAS CEDULAS DE IDENTIDAD PERSONAL

RESUELTO NUMERO 3927

República de Panamá. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración. — Resuelto N° 3927. — Panamá, 27 de Noviembre de 1950.

El Director del Depto. de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89 de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que la señorita Fermiña Ruiz, de nacionalidad cubana, por medio de representante solicita a este Ministerio que se impartan las instrucciones pertinentes al Registro Civil de las Personas de Panamá, a efecto de que se le expida la correspondiente Cédula de Identidad Personal, en vista de que ha arribado a su mayoría de edad;

Que la peticionaria acompaña a su solicitud copia expedida por el Registrador General del Estado Civil de las Personas, con el cual comprueba el hecho de que su señora madre, María Dolores Ruiz, de nacionalidad cubana, obtuvo domicilio civil en el Distrito de Panamá a partir del 12 de Junio de 1931, y que dicha certificación le concedió derecho a la residencia, en compañía de su hermano Juan Ruiz;

Que la peticionaria ha presentado pruebas relacionadas con su mayoría de edad, así como de su legal residencia en el territorio nacional,

RESUELVE:

Autorizase al Registro Civil de las Personas de Panamá para que expida Cédula de Identidad Personal a la señorita Fermiña Ruiz, de nacionalidad cubana, en vista de que ha acreditado su legal residencia en el territorio nacional y por haber arribado a su mayoría de edad.

El Director del Dpto. de Migración.
MARIANO C. MELHADO G.

RESUELTO NUMERO 3928

República de Panamá. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración. — Resuelto Número 3928. — Panamá, 29 de Noviembre de 1950.

El Director del Depto. de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 89 de 6 de abril de 1949.

Vistos:

El señor Wong Fo Sen, natural de China, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Residencia N° 0798, expedida el 9 de Abril de 1930, en escrito fechado el 27 de los corrientes, solicita a este Ministerio que de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución Nacional, se expida la autorización correspondiente a fin de que se le expida una Cédula de Identidad Personal igual a la que portan los extranjeros en general.

Para resolver

SE CONSIDERA:

Que el artículo 21 de la Constitución Nacional que trata de la igualdad de todos los panameños y extranjeros ante la Ley, dispone que en el territorio nacional no habrá diferencia de raza, color, sexo, credo religioso, etc.,

Que ha quedado debidamente comprobada la legal residencia del peticionario.

RESUELVE:

Autorízase la expedición de una Cédula de Identidad Personal, igual a la que portan los extranjeros en general, al ciudadano chino Wong Fo Sen, quien ha acreditado satisfactoriamente su legal residencia en el territorio nacional.

Remítase, con carácter devolutivo, copia de la Cédula de Residencia N° 0798, del 9 de abril de 1930, al Registro Civil de las Personas de Panamá, a fin de que sea efectuada la identificación del peticionario.

El Director del Dpto. de Migración.

MARIANO C. MELHADO G.

NIEGASE UNA SOLICITUD

RESUELTO NUMERO 3930

República de Panamá. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración. — Resuelto Número 3930. — Panamá, 29 de Noviembre de 1950.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que la señora Ida Y. Kapluck, de nacionalidad polaca, por medio de apoderado legal solicita a este Ministerio que se autorice al Consulado General de Panamá en Nápoles, Italia, en el sentido de que le expida visa de inmigrante;

Que con posterioridad a la solicitud antes mencionada este Ministerio previa la tramitación de rigor, ha establecido la inconveniencia de que la mencionada señora Ida Y. Kapluck fije su residencia en el territorio nacional, por cuanto que dicha autorización se opone a los términos del ar-

tículo 21 de la Constitución Nacional, así como de los convenios internacionales suscritos por la República de Panamá en materia de defensa continental;

Que por lo anteriormente expresado, se considera imprecendente la autorización solicitada.

RESUELVE:

Niegase solicitud elevada a la consideración de este Ministerio por la señora Ida Y. Kapluck, de nacionalidad polaca, en el sentido de que se autorice al Consulado General de Panamá en Nápoles, Italia, para que le expida visa de inmigrante, en vista de que la autorización pedida es imprecendente al tenor de las disposiciones del artículo 21 de la Constitución Nacional.

El Director del Dpto. de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

N O M B R A M I E N T O S

DECRETO NUMERO 659
(DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ramón Ochoa B., Oficial de Tierras de Herrera, en reemplazo de Saturnino Cano M., quien se destituye por faltas en el servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

DECRETO NUMERO 660
(DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágense los siguientes nombramientos en la Sección Primera (Administrativa) del Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Rafael Amador, Conserje en reemplazo de Albinio Trejos, cuyo nombramiento se declara insuficiente por conveniencia del servicio.

Severina Zerda, Asedora en reemplazo de Juilia Vega, cuyo nombramiento se declara insuficiente por conveniencia del servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

DECRETO NUMERO 661
 (DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1951)
 por ~~que~~ se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Alexis Jiménez, Administrador Provincial de Rentas Internas en Los Santos, en reemplazo de Elpidio Mora, quien se destituye del cargo por faltas graves cometidas en el ejercicio de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

**DASE UNAS INSTRUCCIONES AL
 PROCURADOR GENERAL DE LA
 NACION PARA QUE ENTABLE
 UNA DEMANDA EN UN JUICIO**

RESOLUCION NUMERO 64

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 64.—Panamá, 17 de Septiembre de 1951.

El Licenciado Alberto Martínez en su carácter de apoderado del señor Eduardo Díez presentó demanda ante el Juez del Trabajo de la Sección Primera, con fecha 21 de Diciembre de 1949, contra el Hipódromo Nacional, representado por su Gerente señor Alberto Obarrio, a fin de que fuese condenado a pagarle a su representado la suma de B/. 633.32 que según dijo le adeudaba por dos meses de vacaciones y dos meses de pre-aviso de acuerdo con el Código de Trabajo.

El señor Díez ejerció las funciones de locutor y devengaba un sueldo semanal de B/. 40.00 habiendo empezado a prestar servicios en el Hipódromo el día 15 de Diciembre de 1945 y permaneció en él hasta el 4 de Diciembre de 1949.

Al día siguiente el señor Díez se dirigió al Ministerio de Hacienda y Tesoro reclamando igual suma y alegando los mismos fundamentos que sirvieron de base a la demanda presentada ante el Juez del Trabajo.

La petición dirigida al Ministerio de Hacienda y Tesoro fué sometida a la Junta de Control de Juegos, de la cual depende directamente el Hipódromo Nacional, y dicho organismo resolvió que el peticionario no tenía derecho a percibir la suma explicada por tratarse de un empleado público al cual no le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo por él invocadas sino la Ley 121 de 1943 que exige once meses continuados de servicio para poder gozar de un mes de descanso remunerado, y no contempla el pago de ninguna mensualidad en concepto de pre-aviso.

El empleado de que se trata trabajaba unas pocas horas solamente los sábados y a veces los domingos de cada semana y por ello no concurría en su reclamo la circunstancia de haber laborado durante once meses consecutivos en la jornada oficial que la Ley ha previsto, tratándose además de un trabajo eventual o esporádico para el cual se le llamaba expresamente cada vez y se le pagaba en cuanto terminaba la difusión radial.

La decisión de la Junta de Control de Juegos le fué comunicada al interesado en nota sin número de 28 de Enero de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro hizo público el acuerdo mediante Resolución Número 2 dictada el día 13 de Febrero del mismo año, copia, de la cual le fué remitida al reclamante en nota de esa fecha.

La demanda interpuesta ante el Juez del Trabajo de la Sección Primera fué contestada por el señor Alberto Obarrio con solicitud de que fuese rechazada por haber sido indebidamente dirigida a persona que no representa al Órgano Ejecutivo, por no corresponder la decisión del caso a la jurisdicción del Trabajo y por carecer el demandante de derecho de cobrar la cantidad solicitada.

En vista de esa contestación el representante del señor Díez, el día 13 de Marzo del mismo año, debidamente autorizado por el Juez Seccional del Trabajo, corrigió la demanda anterior y esta vez la dirigió contra el Ministro de Hacienda y Tesoro, en su carácter de Presidente de la Junta de Control de Juegos, pidiendo que se condenara a la Nación a pagarle al señor Díez la suma explicada.

El Ministro de Hacienda y Tesoro se opuso nuevamente a la demanda alegando la nulidad de la notificación que se le había hecho de la misma ya que él no tiene la representación legal del Órgano Ejecutivo ni la del Estado la cual corresponde únicamente a los Agentes del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 302, ordinal 1º, 303, ordinal 2º y 307 de la Ley 61 de 1946.

Además, se hacia hincapié en que el Órgano Ejecutivo no está constituido por el Ministro de Hacienda y Tesoro, sino por el Presidente de la República y uno de sus Ministros (artículo 137 de la Constitución Nacional); en que la Resolución No. 2, expedida el día 13 de Febrero de aquel año por la Junta de Control de Juegos, es un acto administrativo que, una vez agotada la vía gubernativa puede ser reclamado únicamente ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (artículo 13 ordinal 1º y 2º de la Ley 33 de 1946); en que el señor Díez es empleado público por haber sido creado su puesto con base en el Artículo 5º del Decreto-Ley 19 de 1947; y, en fin, en que el artículo 2º inciso 2º del Código de Trabajo excluye a los empleados públicos de la aplicación de sus disposiciones.

A pesar de la oposición del Ministro de Hacienda y Tesoro, el Juez del Trabajo de la Sección Primera dictó sentencia el día 21 de Octubre de 1950 condenando a la Nación a pagar al señor Eduardo Díez la suma de B/. 519.99 en concepto de un mes de vacaciones y dos meses de pre-aviso.

Adviértase la anomalía que significa obligar a la Nación a pagar mensualidades de pre-aviso a sus empleados públicos cuando por no haber implantado el servicio civil es muy frecuente el cambio de personal que presta servicios al Estado. El reconocimiento de este derecho de pre-aviso por parte de los Tribunales si fuese continuado podría hacer insuficiente el Presupuesto de Gastos de la Nación.

La sentencia explicada discrepa en cuanto a la suma a cuyo pago condena a la Nación, respecto a las dos demandas interpuestas por el señor Díez que la fijaban en B/. 693.32; en cambio el fallo quiere obligar a la Nación únicamente a pagar B/. 519.99 en virtud de deducciones completamente arbitrarias.

La sentencia aludida esta vez fué notificada no al Ministro de Hacienda y Tesoro sino al Inspector General del Trabajo, cuyo funcionario manifestó que apelaba de ella.

No obstante por no haber sustentado dicha apelación el Tribunal Superior del Trabajo, en Auto de 26 de Febrero de 1951 declaró decierta la apelación quedando en consecuencia firme la sentencia condenatoria contra la Nación que había proferido el Juzgado del Trabajo de la Sección Primera.

Quedaba un único recurso para dejar sin efecto el erróneo fallo del Juzgado Laboral y era el Administrativo previsto en el Artículo 533 del Código del Ramo, según el cual las partes pueden recurrir directamente y por escrito ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dentro del término de 5 días, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior del Trabajo.

Al tal fin el Ministro de Hacienda y Tesoro se dirigió al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en nota 204-dav. de 27 de Febrero último dándole instrucciones para que entablarla, a nombre de la Nación, demanda de ilegalidad del referido auto, basándose en que el inciso 2º del Artículo 14 de la Ley 33 de 1946 autoriza al Órgano Ejecutivo para promover, por conducto de dicho Fiscal, cualquier causa Contencioso-Administrativa en defensa de los derechos e intereses de la Nación, y advirtiéndole que el plazo de 5 días concedido por el Artículo 533 del Código de Trabajo, terminaba el día 5 del mes de Marzo a las 5 de la tarde.

Además, el Órgano Ejecutivo expidió, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Resolución Número 16 de 2 del mismo mes de Marzo impartiendo igual comisión al señor Fiscal.

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en Auto de 2 de Abril, declaró improcedente el recurso promovido por el Fiscal como representante de la Nación, estimando que era el Inspector General del Trabajo a quien hubiera correspondido hacer uso del recurso administrativo concedido por el Artículo 533 del Código Laboral.

De esta manera vino a quedar nuevamente firme la sentencia que condenó a la Nación a pagar vacaciones y preaviso al señor Eduardo Díez.

No consta que el Auto dictado por el Tribunal Superior del Trabajo el 26 de Febrero pasado

fuese notificado, pero aún cuando lo haya sido, queda demostrado que la nueva demanda del Licenciado Martínez fué dirigida contra el Ministro de Hacienda y Tesoro en su carácter de Presidente de la Junta de Control de Juegos.

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en sentencia de 18 de Julio de 1950 ha expresado lo siguiente:

"La notificación hecha al Ministro de Hacienda no hace a la Nación participe legalmente en juicio, ya que como se ha visto es al Inspector General de Trabajo, en su función de Agente del Ministerio Público, a quien incumbe la representación, y como es natural, queda a la Nación abierto el camino para pedir la nulidad del fallo por falta de personería, de conformidad con el Artículo 606 del Código Judicial".

Dada la trascendencia que ese fallo puede tener como precedente en contra de los intereses de la Nación, es conveniente acogerse al Artículo 413 del Código de Trabajo, a cuyo tenor las disposiciones del Libro II del Código Judicial son aplicables supletoriamente a la del Título I —Jurisdicción especial del trabajo—, de dicho cuerpo legal.

De ello se infiere que el Capítulo XV del mencionado Título I, destinado a regular el procedimiento aplicable a las nulidades, puede servir de base para conseguir la nulidad del fallo de que se trata, bien sea por incompetencia de jurisdicción, de ilegitimidad de la personería, por no haberse notificado debidamente la demanda del señor Díez, o por alguna otra causa admitida por la Ley procesal.

Una de las atribuciones especiales que la Ley 61 de 1926 confiere al Procurador General de la Nación es la de promover y sustentar los juicios necesarios para la defensa de los bienes e intereses de la Nación, observando las instrucciones que sobre el particular reciba del Órgano Ejecutivo (ordinal 2º del Artículo 2º del Artículo) 303 de la Ley 61 mencionada).

Además, entre las atribuciones generales que corresponden a todos los Agentes del Ministerio Público está la de defender los intereses de la Nación (ordinal 1º del Artículo 302).

Es pues conveniente confiar a dicho alto funcionario la importante misión de estudiar y preparar el ejercicio de las acciones que a su juicio sean conducentes a la finalidad explicada.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Dar instrucciones al señor Procurador General de la Nación para que, por conducto del Agente del Ministerio Público competente entable ante el correspondiente Tribunal de la jurisdicción del Trabajo demanda de nulidad del juicio seguido a petición del Licenciado Alberto Martínez en su carácter de apoderado del señor Eduardo Díez cuyas circunstancias quedan especificadas en la parte motiva de esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

**APRUEBASE EN TODAS SUS PARTES
UNA RESOLUCION****RESOLUCION NUMERO 229**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 229.—Panamá, 15 de Diciembre de 1950.

Vistos:

El Gobernador de Los Santos, en su carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, remite para su consideración y estudio el expediente N° 27 que contiene la solicitud formulada por Rafael Jaén, panameño, mayor, casado, agricultor, con Cédula de Identidad Personal N° 33-338 y con residencia en el Distrito de Guararé, sobre la adjudicación en compra de un lote de terreno baldío nacional denominado "El Marañón", situado en jurisdicción del lugar de vecindad, con una superficie de tres hectáreas con cuatro mil setecientos catorce metros cuadrados (3 Hts. 4714 M2.) y dentro de los siguientes linderos: Norte y Este, propiedades de Sixto Villarreal; Sur, camino real de La Pasea a El Nanjal y terrenos de Hipólito y Manuel Cedeño; y Oeste, terrenos de Maximino Bravo.

Hace esta solicitud el abogado señor Píndaro Brandao, como apoderado especial del peticionario Rafael Jaén.

El Gobernador de Los Santos al considerar la solicitud presentada, mediante Resolución N° 39, de 20 de Noviembre del año en curso, procedió a adjudicarle al postulante el lote de terreno antes citado, en la forma como lo tiene solicitado.

Al hacerse un estudio pormenorizado de cada una de las diligencias levantadas, se observa que el funcionario de primera instancia al resolver este caso en la forma ya explicada, lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1938, ya que el adjudicatario pagó al Tesoro Nacional la suma de (B. 8.00) balboas como precio del terreno, por haber sido clasificado a razón de B. 2.00 balboas la hectárea o fracción, según consta en la Liquidación N° 14523 de 19 de Septiembre de 1950 que se acompaña al expediente. Además, se ha comprobado que el terreno está cercado y cultivado en su totalidad, a la vez que lo viene ocupando el peticionario con anterioridad a la vigencia del Código Fiscal.

Se observa así también, que el inferior al tramitar este negocio lo hizo de conformidad con lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, y como al dictarse esta Resolución no se ha presentado ningún opositor, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución N° 39 de 20 de Noviembre de 1950, expedida por el Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Los Santos.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

VICTOR M. SILVA E.

La Secretaria ad-hoc., Gladys E. Quintero.

**APRUEBASE UNA RESOLUCION Y
AUTORIZASE LA EXPEDICION
DE UN TITULO****RESOLUCION NUMERO 230**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 230.—Panamá, 15 de Diciembre de 1950.

Vistos:

Consulta a esta Superioridad, el Gobernador de Tierras, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, su Resolución N° 56 de 23 de Septiembre de 1950, por la cual adjudica en plena propiedad y a título gratuito, a Gregoria Vega de González, en su propio nombre y en el de sus menores hijos Dioselina, Celina, Julia y Florencio González, todos de generales conocidas en el expediente respectivo, un globo de terreno baldío nacional denominado "La Montilla", situado en jurisdicción del Distrito de Ocú, con una superficie de veintiséis hectáreas con tres mil setecientos cincuenta metros cuadrados (26 Hts. 3750 M2).

Los linderos del referido terreno son los siguientes: Norte, terreno de Pedro Vega; Sur, terreno de Florentino Moreno; Este, camino del Pedregoso a Peñas Chatas y Oeste, quebrada de Paso Laja.

La distribución del terreno, se hizo en la forma siguiente:

Para Gregoria Vega de González, jefe de familia	10 Hts.
Para Dioselina González, menor	5 "
Para Celina González, menor	5 "
Para Julia González, menor	5 "
Para Florentino González, menor	1 " 3.750 M2.
Total	26 Hts. 3.750 M2.

De acuerdo con el examen que se ha hecho a las diligencias que anteceden, se observa que en esta actuación se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 161 del Código Fiscal y 7º de la ley 52 de 1938, que reglamentan la materia.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución N° 56, de 23 de Septiembre de 1950, dictada por el Gobernador-Administrador Provincial de Tierras de Herrera, y autoriza la expedición del título de propiedad, gratuito, sobre el terreno que se menciona, a favor de los adjudicatarios arriba nombrados, con la advertencia de que deberán dar cumplimiento a las condiciones y reservas que se citan en dicha Resolución.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

VICTOR M. SILVA E.

La Secretaria ad-hoc., Gladys E. Quintero.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

**DECRETO NUMERO 521
(DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1951)**
por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECREA:

Artículo único: Nómbrase a Luis Suman C., profesor regular de Segunda Enseñanza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario Encargado del Ministerio,
CARLOS IVÁN ZUÑIGA.

**DECRETO NUMERO 522
(DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1951)**
por el cual se hacen varios nombramientos en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECREA:

Artículo único: Nómbranse profesores de Segunda Enseñanza en interinidad a las siguientes personas:

Eileen Howell, Harmodio Testa, Felicia Aizpú Andrade y Doris Arosemena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario Encargado del Ministerio,
CARLOS IVÁN ZUÑIGA.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 5870

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5870. — Panamá, 16 de Junio de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Camilo Paredes Sucre, Chofer de 1^a Categoría de la Administración General de Transportes y Talleres de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre enero a noviembre de 1950.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario Asistente,

Eladio Pérez Veneno.

RECONOCESE Y ORDENASE PAGO DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 5871

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5871. — Panamá, 16 de Junio de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ardenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, de un (1) mes de vacaciones al señor Jorge Comelis, ex-Cadenero de la División "A) Sección de Caminos, Calles y Muelles de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre febrero a diciembre de 1950.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Veneno.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

APRUEBASE LA RATA DE SEGURO CONTRA RIESGOS PROFESIONALES

DECRETO NUMERO 1113

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se aprueban las ratas de Seguro contra Riesgos Profesionales.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 252 del Código de Trabajo es obligatorio el Seguro contra Riesgos Profesionales en las siguientes empresas y ocupaciones: Construcciones de cualquier índole; minas, excavaciones, canteras y aserraderos; empresas de transportes marítimos, fluviales, aéreos y terrestres; fábricas y talleres; teatros y espectáculos públicos; trabajos en que se usan materias explosivas, inflamables, insalubres y tóxicas y todos aquellos en que se empleen máquinas cortantes, filosas y aplastantes;

Que el Código de Trabajo en su Artículo 256 establece que las ratas del Seguro contra Riesgos Profesionales que deben pagar los patronos en concepto de primas, serán fijadas por las empresas aseguradoras, con la aprobación del Órgano Ejecutivo, previo concepto favorable de la Caja de Seguro Social;

Que por medio de nota N° 965, de fecha 5 de 1949, la Caja de Seguro Social notificó al Ministerio de Trabajo Previsión Social y Salud Pública, su aprobación a las ratas del Seguro contra Riesgos Profesionales que por conducto de la Maryland Casualty Co., presentaron las empresas aseguradoras a consideración del Órgano Ejecutivo;

Que al tenor de lo que dispone el artículo N° 259 del Código de Trabajo, las empresas aseguradoras que se dedican a operaciones de seguros contra Riesgos Profesionales han constituido ya en el Banco Nacional depósitos individuales en efectivo, por la suma de cincuenta mil balboas

(B/. 50.000.00) para garantizar el cumplimiento en el pago de esos seguros; y

Que es necesario para legalizar las operaciones realizadas hasta la fecha sobre Seguros contra Riesgos Profesionales la aprobación del Órgano Ejecutivo a las ratas de ese tipo de Seguro, que ya han merecido la aprobación de la Caja de Seguro Social, del Departamento de Trabajo y del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes las ratas de Seguros contra Riesgos Profesionales que aparecen a continuación y que fueron preparadas originalmente por el Consejo Nacional de Seguros contra Riesgos Profesionales de la ciudad de Nueva York, bajo el título de "Manual Básico de Disposiciones, Clasificaciones y Ratás para los Seguros de Riesgos Profesionales y Seguros de Obreros".

Clasif.	Rata	P.M.	Clasif.	Rata	P.M.	Clasif.	Rata	P.M.
0005	3.03	\$ 63	1429	5.63	\$ 108	2002	4.53	\$ 90
0006	4.40	48	1430	7.20	132	2003	3.00	68
0008	3.03	63	1438	4.50	90	2014	6.28	118
0030	4.60	110	1452	3.80	80	2021	3.40	73
0034	2.65	58	1463	5.58	105	2022	4.83	95
0035	2.10	50	1473	4.30	88	2039	4.00	83
0042	4.53	85	1474	4.30	88	2041	2.08	53
0050	11.85	235	1605	13.63	253	2042	2.65	63
0106	10.10	170	1624	13.18	215	2065	3.40	75
0251	4.33	83	1642	3.00	68	2070	* 4.10	85
0400	7.85	135	1655	8.05	138	2081	7.80	140
0401	13.53	235	1699	3.00	68	2089	4.13	85
0410	11.13	185	1701	3.00	68	2095	3.78	80
1005	9.30	149	1710	9.65	163	2101	4.70	93
1164	12.83	360	1741	4.95	98	2105	2.40	58
1165	9.30	360	1747	4.95	98	2110	2.85	65
1320	6.65	118	1748	1.43	45	2111	4.68	93
1322	12.55	235	1803	4.70	93	2112	2.60	63
1330	26.45	735	1852	4.35	88	2114	2.80	65
1427	3.38	73	1860	2.40	58	2118	5.30	73
1428	4.50	90	2001	2.65	63	2121	4.20	85
2130	4.58	90	2585	2.55	60	2883	3.68	78
2131	2.53	60	2586	1.43	45	2913	2.20	55
2143	5.55	105	2587	1.63	43	2915	5.50	105
2150	7.48	135	2600	2.08	53	2916	4.33	105
2156	2.55	60	2651	3.08	68	2923	2.08	53
2157	3.18	70	2660	1.20	40	2960	12.88	215
2173	1.15	40	2670	0.63	33	3030	5.15	100
2177	0.55	30	2683	1.68	48	3040	5.78	110
2211	7.43	135	2686	2.65	63	3042	3.33	73
2222	1.75	50	2688	1.43	45	3060	6.40	118
2280	3.65	78	2702	19.93	673	3064	3.00	68
2302	1.23	40	2705	19.15	673	3066	4.50	90
2305	1.15	40	2710	12.50	398	3075	4.05	83
2348	2.25	58	2714	7.25	133	3076	3.38	73
2352	2.25	58	2731	6.18	115	3081	4.58	90
2361	0.50	30	2735	5.03	98	3082	5.03	98
2362	0.95	38	2737	5.75	110	3085	3.65	78
2380	1.23	40	2741	8.08	143	3089	4.25	88
2413	2.88	65	2747	5.38	103	3091	3.65	78
2501	0.80	35	2759	5.75	100	3111	5.43	105
2503	0.48	30	2766	2.55	60	3113	1.93	53
2532	0.80	35	2790	1.75	50	3118	2.55	60
2537	1.15	40	2802	5.75	110	3122	2.65	63
2538	2.68	63	2804	3.78	80	3126	3.40	73

10 GACETA OFICIAL, MIERCOLES 10 DE OCTUBRE DE 1951

Clasif.	Rata	P.M.	Clasif.	Rata	P.M.	Clasif.	Rata	P.M.
2560	1.08	38	2812	6.50	120	3154	2.05	53
2570	3.33	73	2835	1.88	50	3175	4.10	85
2575	3.05	68	2836	3.50	75	3179	2.28	58
2576	1.95	53	2841	4.18	85	3180	2.48	60
2578	1.68	48	2881	2.68	63	3188	2.68	63
3220	2.53	60	3648	1.68	48	4061	1.80	50
3224	2.80	65	3681	1.60	48	4062	2.13	55
3257	2.85	65	3685	1.23	40	4101	2.65	63
3300	3.38	73	3686	1.23	40	4112	0.90	35
3303	4.38	88	3719	10.08	198	4130	4.63	93
3315	3.20	70	3724	7.48	160	4131	2.65	63
3316	3.20	70	3726	11.20	215	4133	1.75	50
3331	6.68	120	3807	2.98	68	4150	0.75	35
3336	1.95	53	2808	4.05	83	4207	5.70	108
3365	9.10	185	3821	(a)	(a)	4239	3.33	73
3372	3.45	75	3823	6.55	120	4240	2.08	53
3373	8.20	145	3824	6.55	120	4243	2.85	65
3383	1.10	40	3826	1.63	48	4244	3.78	80
3385	0.68	33	3827	1.63	48	4250	2.88	65
3400	7.63	138	3830	1.23	40	4251	1.48	45
3507	4.95	98	3851	2.80	65	4273	2.05	53
3527	2.25	58	3864	5.18	100	4279	2.45	60
3548	2.25	58	3865	2.53	60	4283	4.65	93
3561	1.68	48	3881	(a)	(a)	4299	1.33	43
3574	1.15	65	3883	5.50	105	4304	1.33	43
3612	2.40	58	4000	10.43	175	4307	1.23	40
3620	7.75	140	4021	5.18	100	4308	0.63	33
3621	7.75	140	4024	3.28	73	4350	0.95	38
3629	3.33	73	4034	9.08	158	4351	0.50	30
3632	4.70	93	4036	3.90	80	4352	0.70	33
3634	1.55	45	4038	1.93	53	4360	0.68	33
3639	4.58	90	4053	1.35	43	4361	0.78	30
3643	2.28	58	4054	2.13	55	4362	0.63	28
3647	4.00	83	4056	2.20	55	4410	3.40	73
4418	1.63	48	4740	4.05	83	5183	4.63	118
4452	2.15	55	4741	6.40	118	5184	4.63	118
4459	3.33	73	4743	3.80	80	5188	6.80	150
4470	2.80	65	4750	4.85	95	5190	3.38	98
4484	3.05	68	4751	5.25	103	5191	1.10	35
4492	5.10	100	4761	13.03	218	5192	2.63	58
4511	0.95	33	4766	3.73	78	5213	10.03	198
4536	3.65	78	4767	2.60	63	5215	6.00	138
4557	1.95	53	4770	5.98	113	5219	6.00	138
4558	2.68	63	4773	13.90	230	5221	4.88	120
4561	2.13	55	4774	9.95	173	5222	12.08	228
4565	4.83	95	4775	7.45	135	5348	3.43	100
4567	8.15	145	4776	11.18	190	5402	6.75	150
4568	3.80	80	4779	9.33	163	5403	9.60	193
4583	5.58	88	4799	21.85	350	5437	3.98	108
4585	6.08	113	4902	1.83	50	5443	5.23	125
4586	4.78	95	5000	29.13	b485	5462	10.88	210
4597	2.08	53	5022	6.00	138	5469	36.93	573
4611	1.68	48	5038	22.45	385	8474	6.88	150
4628	2.40	58	5040	22.45	385	5479	5.23	125
4635	3.28	73	5057	22.45	385	5480	5.68	133
4665	6.70	123	5059	22.45	385	5474	6.88	150
4670	9.30	163	5069	16.03	288	5506	7.55	160
4683	4.53	90	5071	16.03	288	5507	9.70	193
4692	0.80	35	5086	9.60	193	5508	21.93	378
4693	1.53	45	5100	7.68	163	5533	8.00	168
4703	2.55	60	5103	7.28	158	5551	16.73	289
4712	3.53	75	5146	3.48	100	5606	0.78	60
4720	2.68	63	5160	6.55	145	5610	7.75	163
5645	9.15	185	6319	9.10	185	7382	2.03	48
5651	9.30	188	6325	8.20	170	7392	5.53	100
5696	19.33	338	6400	5.30	128	7403	2.80	60
5701	51.43	820	6504	2.85	65	7405	6.28	b175
5703	17.15	305	6701	(a)	(a)	7418	18.40	293

GACETA OFICIAL, MIERCOLES 10 DE OCTUBRE DE 1951

11

Clasif.	Rata	P.M.	Clasif.	Rata	P.M.	Clasif.	Rata	P.M.
5705	(a)	(a)	6801	6.65	118	7419	(a)	(a)
5706	38.58	625	6810	5.10	95	7420	29.45	460c
5954	3.13	70	6824	4.30	85	7421	7.23	125
6003	31.98	528	6841	(a)	(a)	7422	7.23	125
6005	17.33	308	6843	5.45	100	7423	3.23	65
6045	9.55	190	6845	5.45	100	7500	2.28	53
6201	14.93	273	6872	7.78	135	7502	2.60	59
6204	23.15b	395	6874	20.18	320	7515	3.53	70
6205	3.75	75	7130	3.20	65	7520	4.48	85
6206	8.43	b360	7133	5.55	100	7529	15.95	288
6209	25.40	428	7201	9.25	159	7536	3.38	98
6213	5.30	128	7205	3.83	75	7538	15.95	288
6214	5.30	128	7207	7.98	138	7539	6.40	113
6216	10.15	200	7219	12.63	208	7540	9.60	163
6217	4.48	115	7223	8.60	148	7580	2.88	60
6229	8.75	180	7230	5.43	100	7590	6.25	113
6233	13.23	245	7250	12.53	208	7600	4.35	83
6235	15.95	288	7309	13.05	213	7601	9.50	190
6236	15.93	288	7313	7.43	130	7609	0.88	30
6237	3.63	103	7317	10.08	168	7610	0.23	20
6251	21.88	375	7323	13.05	213	7704	3.53b	143c
6252	19.15	335	7360	11.05	183	7720	3.43	70
6254	(a)	(a)	7362	11.05	183	7855	10.30	203
6306	14.23	260	7380	3.63	73	8001	1.50	40
8006	1.75	45	8215	4.55	85	8720	0.70	28
8007	0.75	30	8227	5.20	125	8726	2.03	48
8008	0.55	25	8232	4.70	88	8731	2.23	50
8010	1.80	45	8233	6.88	120	8742	0.55	25
8013	0.48	25	8235	4.03	78	8745	2.48	55
8017	0.90	30	8263	21.00	610	8748	1.35	35
8018	2.75	60	8264	7.45	235	8800	0.58	25
8021	3.68	73	8265	18.23	610	8803	0.23	20
8030	2.28	53	8266	4.15	80	8810	0.15	20
8031	3.83	75	8279	9.38	158	8831	3.40	68
8032	1.03	33	8288	2.63	58	8833	0.63	28
8033	2.20	50	8291	4.28	83	8835	1.53	40
8039	0.63	28	8292	6.48	115	8838	0.15	20
8044	2.08	48	8293	5.88	105	8840	0.25	23
8046	2.15	50	8295	7.85	135	8868	0.25	23
8047	1.75	45	8304	5.15	95	8901	0.23	20
8049	0.80	30	8350	3.75	75	9014	2.80	60
8050	1.05	33	8385	3.93	78	9015	2.55	55
8090	1.70	43	8387	3.48	70	9016	2.43	55
8102	2.03	48	8391	3.80	75	9019	2.55	55
8103	3.63	73	8392	3.95	78	9023	2.55	45
8105	2.63	58	8393	4.15	80	9040	1.35	38
8106	7.08	123	8500	(a)	(a)	9052	1.68	43
8107	4.58	85	8601	1.98	33	9053	2.15	50
8111	4.23	80	8605	1.08	33	9060	1.68	43
8116	6.68	118	8606	8.70	148	9061	1.43	40
8203	6.95	123	8607	3.63	73	9063	1.30	38
8204	10.70	178	8709	2.03	48	9078	3.63	73
8209	3.88	70	8710	2.03	48	9079	1.68	43
9080	0.90	30	9402	5.00	93	9553	9.90	195
9088	(a)	(a)	9403	6.88	120	9585	1.15	35
9089	0.75	30	9410	1.03	33	9586	0.63	28
9090	3.00	110	9501	1.80	50	9610	2.40	53
9101	2.63	58	9505	1.60	40	9620	1.70	43
9102	3.60	73	9521	2.45	60	9800	9.15	185
9154	0.90	30	9522	1.10	40	9810	6.00	150
9156	0.58	25	9529	(a)	(a)	9912	19.75	30
9170	26.53	b735	9530	40.25	653	0909	9.88	20
9180	5.85	b735	9538	8.15	170	0913	14.70	25
9181	6.15	b768c	9545	3.28	98	0908	7.35	18
9182	2.35	53	9549	8.68	178			
9220	2.15	50	9552	10.15	200			

Artículo 2º Las empresas aseguradoras que alteren estas ratas sin el previo consentimiento del Órgano Ejecutivo incurrirán en una multa de cien (B/. 100.00) a mil (B/. 1.000.00) balboas y, en caso de reincidencia, perderán el derecho a continuar negociando en dicho ramo, según el Art. 257 del Código de Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Licenciado Juan Ramón Vallarino, en su propio nombre, para que se le declare la nulidad del Ordinal último del Artículo 6º del Decreto Ley Número 43 de 19º de Diciembre de 1942.

(Magistrado ponente: Dr. Moscote)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, 10 de Octubre de 1950.

El Licenciado Juan Ramón Vallarino, actuando en su propio nombre pide al Tribunal que haga las siguientes declaraciones:

1º Que es nulo el Ordinal último del Artículo 6º del Decreto Ley Número 43 de 19º de Diciembre de 1942.

2º Que es ilegal la aplicación a los arrendamientos de locales destinados a usos comerciales o industriales de los Artículos 12 y 15 del citado Decreto Ley Número 43 de 1942.

Considera el demandante que dichas disposiciones son ilegales por cuanto violan la Ley Número 41, de 30 de Abril de 1941.

Al exponer los motivos por los cuales considera como ilegales las disposiciones que acusa, el actor expresa lo siguiente:

"Estimo que las disposiciones acusadas son nulas, en la forma que expreso, porque el Presidente de la República, excediéndose en la facultad específica que le fué conferida por la Ley N.º 41 de 30 de Abril de 1941, las dictó con violación de dicha Ley. Al respecto, conviene tener presente los razonamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 16 de Marzo de 1949, proferida en la demanda presentada por el Doctor Francisco A. Filós, para que se declarara la constitucionalidad de los Artículos 3º y 5º del Decreto Ley N.º 43 de 1941, y de igual manera, las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictadas el 15 de Noviembre de 1949, en la cual se declara que es ilegal la aplicación del Artículo 5º del Decreto Ley Número 43 de 1942 a locales destinados a usos comerciales o industrial, y la sentencia del mismo Tribunal de 11 de Enero de 1950 en la que se declara que es ilegal parcialmente el artículo 2 del Decreto Ley Número 43 de 1942 citado, en cuanto a la expresión "o a usos profesionales", y que es ilegal en su totalidad el Artículo 3 del Decreto citado".

Al rendir el informe solicitado el Sr. Ministro de Gobierno y Justicia, expuso, entre otras razones las siguientes:

"No interviene en ninguna forma en la preparación o aprobación del aludido Decreto Ley pero considero, en términos generales, que el Ejecutivo estaba facultado para dictarlo, mediante concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Administrativa de la Asamblea Nacional, con base en lo dispuesto por el inciso b) del artículo único de la Ley 41 de 1941 y el inciso b) del artículo 3º de la Ley 104 del mismo año. En mi concepto se justifican tales medidas sobre inquilinato durante la pasada emergencia bélica, porque era necesario proteger eficazmente la clase proletaria y a los comerciantes e industriales contra las explotaciones infames de due-

nios o administradores de casas que aumentaban extremadamente los precios de arrendamiento y demandaban injustamente el lanzamiento de personas que no estaban en mora en el pago de alquileres. Esta actitud hacia difícil la solución de los problemas sociales y aumentaba el riesgo de que fuera turbado el orden público creando así dificultades para la aplicación de las medidas de las defensas contra las actividades elementales procedentes de países beligerantes que se aprovecharon de tal situación.

"Ciento es que el Artículo 6º de la Ley 41 citado se refiere a la protección de las clases trabajadoras y asalariados y no a las empresas mercantiles e industriales, pero cuando fue dictado el Decreto el país estaba en guerra y no podían considerarse entonces ilegales ninguno de sus artículos, por las razones expresadas. Sin embargo, la correcta interpretación de tales disposiciones corresponde a los honorables Magistrados, quienes podrán considerar si está o no en vigencia la Ley 104 de 1941. Por otra parte confío en que el señor Fiscal del Tribunal estudiará el aspecto jurídico de la cuestión y expondrá oportunamente sus puntos de vista". Por otra parte el Sr. Fiscal del Tribunal al contestar el traslado de la demanda se expresó en la forma que sigue:

"Considerando la primera de las peticiones: que se declare la nulidad del ordinal último del Artículo 6º del Decreto Ley Número 43 de 1942, tenemos que ese Ordinal se refiere a locales comerciales. Por sentencia de 15 de Noviembre de 1949, declaró el Tribunal de lo Contencioso que es ilegal la aplicación del Artículo 5º del mismo Decreto Ley a los arrendamientos de locales destinados a uso comercial o industrial y expone las razones en que se funda tal declaratoria. Esas mismas razones, podrán usarse para declarar la ilegalidad que en este caso se pide.

"Y en cuanto a la segunda de las peticiones: que es ilegal la aplicación a los arrendamientos de locales destinados a uso comercial o industrial de los artículos 12 y 15 del Decreto Ley 43 de 1942, esta Fiscalía no puede sino repetir lo que expresó en su vista de 21 de Abril de 1942:... Si el artículo en discusión protege los intereses de individuos que, como los dueños de locales comerciales o industriales, no deben ampararse en esta disposición.... está bien que se declare que el Artículo no se refiere a locales comerciales o industriales".

Las disposiciones demandadas por el actor como ilegales son del tenor siguiente:

"Ordinal último del Artículo 6º Ley 43 de 1942.

"También podrá tener lugar el lanzamiento cuando el dueño vaya a ocupar el local para explotarlo él mismo en un negocio lícito, pero en este caso deberá notificar el desahucio al arrendatario con no menos de seis (6) meses de anticipación. El propietario que haga uso de este derecho deberá previamente manifestar por escrito al Jefe de la Sección de Justicia Social el negocio a que piensa dedicarse y si no se dedicare a dicho negocio o si se valiere de otro medio de evadir esta disposición, está sujeto a las sanciones de que trata el Artículo 32 y también podrá ser obligado a restituir al arrendatario en la ocupación del local".

"Artículo 12: El propietario o arrendador que no ocupe o no haga ocupar por las personas por cuenta de quien lo había reclamado, el local que había hecho desocupar basándose en lo que dispone el Ordinal b) del artículo 6º será sancionado por el Jefe de la Sección de Justicia Social con una multa de cien (B/. 100.00) a quinientos balboas (B/. 500.00), sin que ello excluya el pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados al inquilino, ni la restitución del local por parte del Jefe de la Sección de Justicia Social al arrendatario.

"Artículo 15: La aplicación de las disposiciones de la Ley 84 de 1935, encargada a la Junta de Inquilinato, que no pugnen con las del presente Decreto y que no correspondan al Poder Judicial, queda a cargo de la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia".

Considerará el Tribunal en su orden y por separado cada una de las peticiones de la demanda:

1º *Ilegalidad del ordinal último (2º) del Artículo 6º del Decreto Ley 43 de 1942:*

Se observa acerca de este punto que el Tribunal por sentencia de fecha 18 de Abril del presente año declaró que "Son ilegales las disposiciones consignadas en el in-

ciso 2º del parágrafo del Artículo 8º del mismo Decreto Ley 43 de 1º de Diciembre de 1942 y el Artículo 8º del mismo Decreto ya reproducidos en cuanto se refiere o tienen aplicación a locales comerciales, industriales o profesionales". Se trata, pues, de una petición que ha sido estudiada y decidida por el Tribunal con anterioridad, y por lo tanto está demás su consideración.

2º Ilegalidad de los artículos 12 y 15 del Decreto 13 de 1942:

El Poder Ejecutivo Nacional para expedir el citado Decreto Ley 43 de 1942, se basó en "las facultades que le confiere al Presidente de la República el Ordinal 2º del Artículo 88 de la Constitución Nacional (1941) y de acuerdo con lo que dispone el inciso 6º del Artículo único de la Ley Número 41 y el inciso b) del Artículo 3º de la Ley 104".

Las disposiciones que se invocan como fundamento del Decreto Ley en referencia expresan lo siguiente:

"Ordinal 2º Artículo 88. Constitución de 1941:

"Revestir pro-tempore al Presidente de la República de facultades extraordinarias para fines específicos. En cada caso la Asamblea Nacional elegirá de su seno una Comisión compuesta de tres principales y tres suplentes. El concepto favorable de la mayoría de la Comisión será indispensable para el ejercicio de tales facultades...".

Inciso 6º Artículo único de la Ley 41 de 1941:

"Para proteger a las clases trabajadoras y asalariadas nacionales".

Inciso b) del Artículo 3º Ley 104 de 1941:

"Adoptar respecto a toda persona natural o jurídica o entidad política las medidas de prevención o las de represión que se hagan necesarias para la defensa nacional y la de los países aliados;....".

Toca, pues, determinar, si al expedir las disposiciones acusadas de ilegales el Poder Ejecutivo Nacional, lo hizo en uso y dentro del límite de las facultades citadas o si, por el contrario, se excedió en ello.

Considera el Tribunal que de las citadas disposiciones, la única aplicable al presente caso es el inciso 6º Artículo único de la Ley 41 de 1941, bajo cuyo contenido pudieron dictarse los Artículos 12 y 15 acusados.

Como claramente se puede apreciar en el Artículo 6º se justifica la existencia de tal facultad "para proteger a las clases trabajadoras y asalariadas nacionales". Es indudable la facultad y deber del Estado de intervenir en favor de las clases pobres y asalariadas con motivo del agudo problema de la vivienda, pero estima el Tribunal que tal protección e intervención no puede extenderse hasta abarcar a la clase comercial pues ello equivaldría a ir contra claras disposiciones de nuestro Código Civil y Administrativo.

Al respecto conviene citar parte del fallo de fecha 15 de Noviembre de 1949, dictado por este Tribunal, bajo la ponencia del Magistrado Quiros y Q. Dice así dicha parte del fallo:

"La intervención del Estado en favor de las clases pobres para resolver el agudo problema de la escasez de la vivienda constituye un principio de orden público y de interés social que se ha abierto paso en todas partes y que necesariamente restringe o limita el Derecho de propiedad en la forma que había venido entendiéndose y ejercitándose. Pero lo esencial en el caso que nos ocupa no es si se lesionan en forma alguna el derecho de propiedad con las medidas contenidas en el Artículo 5º del Decreto Ley 43, sino si dicha disposición es legal o no. En otras palabras, si al dictarla el Presidente de la República estaba facultado para hacerlo. Hemos visto que las facultades especiales invocadas como fundamento son la del Ordinal 6º del Artículo único de la Ley 41 y la del inciso b) del artículo 3º de la Ley 104 del mismo año de 1941, las cuales establecen por su orden, lo siguiente:

Inciso 6º Artículo único de la Ley 41 de 1941:

"Para proteger a las clases trabajadoras y asalariadas nacionales".

Inciso b) del Artículo 3º Ley 104 de 1941:

"Adoptar respecto a toda persona natural o jurídica o entidad política las medidas de prevención o las de represión que se hagan necesarias para la defensa nacional y la de los países aliados;....".

Con respecto a la facultad que se origina de la Ley 104, no es pertinente ni aplicable a esta situación que se estudia. En cuanto al inciso 6º del Artículo único de

la Ley 41 que faculta para tomar medidas tendientes a proteger a los trabajadores y asalariados nacionales, la disposición contenida en el Artículo 5º acusado tiene base perfectamente válida y sin discusión alguna, en cuanto a los arrendamientos de locales destinados a vivienda.

En consecuencia, analiza la situación a la luz de la impugnación relativa al hecho de haberse excedido el Presidente de la República en el uso de la facultad conferida, debe admitirse que se excedió al incluir los locales destinados a uso comercial e industrial, no obstante lo ventajoso de la medida; pero no es ilegal en forma alguna la disposición del Artículo 5º en cuanto concierne a los locales destinados a vivienda, que es lo esencial y fué el objeto de esa medida de protección y garantía, en beneficio de las clases trabajadoras y asalariadas.

No puede, pues, concluirse que la disposición en un todo es ilegal por el vicio de ser extensiva que se le impone y contiene.

Además de las anteriores razones debe tomarse en cuenta que los arrendatarios de locales destinados a usos comerciales que han pagado aumentos no autorizados legalmente lo han hecho trasladando a los consumidores tales aumentos, lo que es lógico y natural en el comercio y que no sería ahora justo que fuesen ellos solos, los arrendatarios, los beneficiados pues no es posible reverter a los consumidores los aumentos que se devuelvan. Se produciría así el fenómeno inadmisible de un enriquecimiento sin causa".

Los conceptos que se acaban de exponer en cuanto al Artículo 5º del Decreto Ley Número 43 de 1942, son aplicables a lo dispuesto por el Artículo 12 del mismo Decreto, en lo que se refiere a su aplicación a locales destinados para uso comercial o industrial, mas no así a lo relativo a la disposición contenida en el Artículo 15 del Decreto Número 43 el que solo dispone lo siguiente:

"La aplicación de las disposiciones de la Ley 8º de 1935, encomendada a la Junta de Inquilinato, que no pugnen con las del presente Decreto y que no correspondan al Poder Judicial, queda a cargo de la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia".

Y ello es así por el hecho de que la Ley 8º de 1935 es de carácter general y no hace distinción entre casos de locales de inquilinato, comerciales o industriales.

Eliminada la Junta de Inquilinato no hay razón alguna para declarar ilegal una disposición que atribuye el conocimiento de los negocios de dicha Junta a un nuevo organismo creado al efecto.

Por las razones expuestas el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal la aplicación del Artículo 12 del Decreto Ley Número 43 de fecha de 1º de Diciembre de 1942 en lo que se refiere a los arrendamientos de locales destinados a usos comercial o industrial y que NO PROCEDE la declaratoria de ilegalidad del Artículo 15 del mismo Decreto Ley.

Notifíquese.

(Fdo.)—J. D. MOSCOTE.—(Fdo.) J. I. QUIROS Y Q.—
(Fdo.) M. A. DÍAZ E.—(Fdo.) GMD. GALVEZ H., Secretario.

DEMANDA interpuesta por el Licenciado Elias Ramos Márquez, para que se declare la nulidad de la Resolución Número 187, de 5 de Septiembre de 1950 adoptada por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

(Magistrado ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, Octubre treinta de mil novecientos cincuenta.

El Licenciado Elias Ramos Márquez, en ejercicio de la acción pública, pide al Tribunal que declare la nulidad, por sí sola, de la Resolución número 187 de 5 de Septiembre del corriente año.

Hechos de la demanda:

"1º) El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobierno y Justicia, dictó la Resolución Número 187 de 5 de Septiembre de 1950, por medio de la cual en su parte resolutiva establece lo siguiente:

"Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en ejercicio de sus funciones tienen derecho

a ser jubilados con la asignación completa que devenguen al tiempo de su separación del empleo.

"a) Si comprueban tener más de 50 años de edad, y que han prestado servicios al Estado en cualquiera de los ramos de la Administración Pública durante un lapso no menor de 25 años, de los cuales por lo menos 15 deben corresponder a servicios prestados al Órgano Judicial, al Ministerio Público o la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

"b) Cuando comprueben que tienen que separarse definitivamente del Tribunal por estar sufriendo de enfermedad que los inhabilita para continuar en ejercicio de ese cargo".

"2º) Que el Poder Ejecutivo para reconocer a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el derecho a jubilación, arguye, que hay disposiciones constitucionales que incumben a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y que también pueden ser aplicadas por analogía a los Magistrados de lo Contencioso Administrativo;

"3º) Que de ello, infieren que es aplicable a los Magistrados de lo Contencioso Administrativo, en materia de jubilación lo dispuesto en el Artículo 271 de la Ley 61 de 1946, que reconoce ese derecho única y exclusivamente a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al Procurador General de la Nación como funcionario del Órgano Judicial".

Acusa el actor como violado el Artículo 271 de la Ley 61 de 1946 (no del año 1950) como erradamente cita. El concepto de la violación lo presenta el Licenciado Ramos Márquez, así:

"La ley 61 de —sic— 1950, es una ordenación legal especial, que otorga el derecho de jubilación para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al Procurador General de la Nación, y es tan especial dicha Ley, que reforma el Libro Primero del Código Judicial, sobre Organización Judicial, y el procedimiento Civil y Penal del respectivo libro. El Capítulo Único del Título XIII de la expresada ley, es la que trata sobre la materia de jubilación para esos funcionarios del Órgano Judicial, en su Artículo 271 y en nuestro concepto, la Resolución Ejecutiva Número 187 de 5 de Septiembre del corriente año y la que impugnó por medio de esta articulación, es violatoria del precitado artículo 271 de la Ley 61 de —sic— 1950, porque se está aplicando un artículo a funcionarios que no pertenecen al Ramo Judicial para simentar conceptos de pretendidos derechos, que ni la Constitución faculta, ni hay ley especial para el caso, materia de la consulta".

Como cuestión previa solicitó el peticionario que se suspendieran provisionalmente los efectos de la resolución acusada, a lo que no accedió el Tribunal, según auto de 29 del mes pasado, visible a fs. 8 y 9 de este expediente.

Los argumentos que presenta el Ministro de Gobierno y Justicia, para justificar el acto acusado y los del Fiscal, son más o menos los mismos que aparecen en la Resolución acusada y por eso el Tribunal los transcribirá a continuación para el estudio del problema planteado:

"Para dilucidar el punto consultado se considera: El Artículo 253 de la Constitución dice que "para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se requieren las mismas cualidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia". En consecuencia, unos y otros tienen que reunir en sí los requisitos de que trata el Artículo 166 de dicha Carta Fundamental, y por otra parte, unos y otros Magistrados son nombrados por el Presidente de la República mediante acuerdo unánime del Consejo de Gabinete y con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional, conforme al Ordinal 18 del Artículo 144. Los Magistrados principales de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no están comprendidos en la carrera judicial, pero no pueden ser depuestos ni suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que señala la Ley. Dichos cargos son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro puesto remunerado, excepto el de Profesor para la enseñanza

za del Derecho en establecimientos de educación universitaria. (Constitución Nacional, artículo 171, 172 y 168). Los sueldos o asignaciones de unos u otros Magistrados son iguales entre sí y no inferiores a los de los Ministros de Estado, y toda alteración que se haga solo tendrá efecto dos años después de decretada, excepto en los casos extraordinarios en que sea necesaria reducción general de los sueldos de los empleados públicos, conforme al Artículo 173. Por otra parte, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no pueden ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos. Es indudable que si las disposiciones constitucionales citadas rigen para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se puede concluir lógicamente que el derecho de estos últimos en materia de jubilación se rige por la disposición del Artículo 271 de la Ley 61 de 1946, en que se basa la jubilación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador General de la Nación".

Lo anteriormente expresado indica con toda claridad que tanto los Magistrados de la Justicia ordinaria, al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de lo Contencioso Administrativo, los ha querido rodear la Constitución Nacional, en atención a sus delicadas funciones, de las mismas prerrogativas, con el objeto de que como se expresa en la exposición de motivos de dicha Carta Magna gozen dichos funcionarios de "tanta independencia como sea posible, poniéndolos a cubierto de cualquier tentativa del órgano ejecutivo o legislativo de influir sobre él para lograr determinada conducta en detrimento de la justicia que dicho órgano está llamado a impartir". Estas prerrogativas de que gozan los funcionarios mencionados, con base de las cuales se han dictado las leyes orgánicas respectivas, que lógicamente deben contener los mismos privilegios para los Magistrados y Procurador, entre los cuales se encuentra el derecho a jubilación que es un complemento de la finalidad de las disposiciones constitucionales en beneficio de los encargados de administrar justicia y que les asegura un descanso justificado cuando se produzcan las circunstancias a que se refiere el artículo 271 de la Ley 61.

La aplicación por analogía de determinada disposición legal en ningún caso podría, pues, violar el precepto citado (artículo 271) ya que no se trata del quebrantamiento legal de lo que dicha disposición dispone de manera expresa, sino de extender sus beneficios a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso que constitucionalmente gozan de los mismos derechos y prerrogativas que los Magistrados de la Corte y el Procurador General de la Nación, en vista de que la ley orgánica de la jurisprudencia contencioso-administrativa, no contempla la situación y sobre lo que vino a legislarse con posterioridad al dictarse la Ley 61 de 1946.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no procede la declaración de nulidad pedida contra la Resolución Número 187 de 5 de Septiembre de 1950 del Órgano Ejecutivo.

Notifíquese.

M. A. DÍAZ E.—F. J. ESCOBAR.—J. I. QUIROS Y Q.—Gmo. Galvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez y treinta minutos de la mañana del 15 de Octubre próximo se recibirán propuestas en el Despacho del Gerente del Banco Agropecuario e Industrial para el suministro de:

3.000 quintales de papas importadas A-1

El pliego de cargos y especificaciones podrá obtenerse cualquier día hábil en el Banco Agropecuario e Industrial.

Panamá, Octubre 8 de 1951.

L. 4169

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 41

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques de la misma,

HACE SABER:

Que el señor Casimiro Artipara, por medio de su apoderado, señor Ignacio de L. Valdés, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación en compra con título de plena propiedad, de un lote de terreno nacional ubicado en jurisdicción del Distrito de Santiago de Veraguas, de una capacidad superficiaria de tres mil novecientos cuarenta y tres metros cuadrados (3943 m.c.), alinderado así:

Norte, Francisco Abrego y Julio Sierra;

Sur, herederos de Serafina González;

Este, Predio del mismo solicitante Casimiro Artipara; Oeste, zanja sanitaria y pozo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925 se fija este edicto en este despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, por el término de treinta días, y dos copias del mismo, se entregarán al interesado para que de acuerdo con la misma cita legal, haga publicar una en un periódico de la localidad o de la capital de la República, por tres veces consecutivas, y otra en la Gaceta Oficial, por una sola vez, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 73 de 1941, para que todo el que se crea perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos oportunamente.

El Gobernador Admnr. de Tierras y Bosques,

R. MURCAS.

El Secretario,

Samuel Ramos M.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 8

El suscrito Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que el día veintinueve (29) de Noviembre del presente año, se llevará a cabo en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el remate público de la finca N° 2976, Tomo 305, Folio 314 de propiedad de la Nación, que se encuentra en la población de Chiriquí en el Distrito de David y que el gobierno adquirió del señor Santiago Anguizola Lastra (q.e.p.d.) en pago del impuesto de inmueble mediante escritura pública N° 75 de 27 del mes de marzo próximo pasado, extendida en la Notaría del Circuito de Chiriquí.

Dicha finca tiene una superficie de 45 hectáreas, ochenta y uno ciento sesenta y un metros cuadrados (45 Hts. 8161 m²) con los siguientes linderos: Por el Norte y Oeste, terrenos del señor Anguizola; Sur y Este, estero que conduce a Horconcitos.

El precio básico de la finca mencionada será de quinientos cuarenta y nueve balboas con noventa y seis centavos (B/. 549.96).

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, hasta las diez de la mañana en punto del día señalado para el remate. De la hora indicada en adelante se oirán las pujas y repujas hasta las once de la mañana en punto.

Para habilitarse como postor, se requiere la consignación del 10% del valor de la finca arriba mencionada.

El rematador pagará el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación. Si no lo hiciere, perderá a favor del Tesoro Nacional el diez por ciento (10%) consignado por el para tener derecho a hacer postura y responderá también de la quiebra del remate.

(Acápite i del Artículo 294 del Código Fiscal).

El Contrato que se celebre con el rematador requerirá la aprobación del Presidente de la República previo dictamen del Consejo de Gabinete, de conformidad con el artículo 308 del Código Fiscal, si excede de B/. 500.00.

En Panamá, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
Humberto Paredes C.
(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 53

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Pedro Barrios, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Guararé, cedulado N° 34-5056, ha solicitado de este despacho, título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "Los Capurices", ubicado en jurisdicción del Distrito de Guararé, de una extensión superficiaria de treinta y seis (36) hectáreas dos mil quinientos setenta y cinco (2.575) metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Llano Abajo, al Jirón; Sur, terreno de José Solis y otros; Este, camino de Llano Abajo al Jirón; Oeste, terrenos de Pedro Barrios y Juan Castro.

Y para que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en la Alcaldía de Guararé, por treinta días hábiles, y una copia se le entrega al interesado para que a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Septiembre 13 de 1951.

El Gobernador Admnr. de Tierras y Bosques,

JULIO AROSEMENA,

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

L. 8052

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 54

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Agripino Batista, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Despacho por escrito de fecha 28 de Septiembre del presente año, título de propiedad, en compra del terreno denominado "Bajos Espavé Hueco", ubicado en jurisdicción del Distrito de Poerí, de setenta y dos (72) hectáreas cuatro mil quinientos cincuenta (4.550) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Anastasio Pinzón y Río Muñoz; Sur, terrenos de Pascual González e Isidro Vargas; Este, terrenos de Saturnino y Plinio Cerrud, y Oeste, terreno de Félix Concepción.

Y en cumplimiento de la ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto por el término de ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Poerí, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Octubre 1º de 1951.

El Gobernador. Administrador de Tierras y Bosques,

JULIO AROSEMENA,

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

L. 8047

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 55

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora Ignacia Poveda, mujer, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, panameña, natural y vecina del Distrito de Los Santos, sin cédula de identidad personal, ha solicitado de este Despacho, la adjudicación a título de propiedad en compra, del terreno denominado "Natera", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, cincuenta (50) hectáreas tres mil trescientos cincuenta (3.350) metros cuadrados de superficie, com-

prendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno libre y terreno de Manuel María Vásquez; Sur, camino de San Agustín a Jobo Dulce a Cerro Agú; Este, camino de San Agustín a Jobo Dulce y terreno de Leonisio Poveda, y Oeste, terreno de Manuel María Vásquez.

Y en cumplimiento de la ley, a fin de que todo aquél que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Octubre 2 de 1951.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JULIO AROSEMANA,

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,
Santiago Pría C.

L. 8065
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de María Isabel Roca viuda de Tejada, propuesto por Manuel María Tejada Roca, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, trece de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistosi:

En consecuencia, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, DECLARA:

Primer.—Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión abintestado de la señora María Isabel Roca viuda de Tejada, desde el dia veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenta y siete, fecha de su muerte.

Segundo.—Que son sus herederos, sin perjuicios de tercero y a beneficio de inventario, los señores Manuel María Tejada Roca, José Octavio Tejada Roca y Elida Tejada de Duenas, como hijos legítimos de la causante y Manuel de Jesús Tejada Espino, por derecho de representación.

Tercero.—Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todas las personas que tengan interés en ella.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópase y notifíquese, (túd.) Manuel de J. Vargas D.—José A. Saavedra, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible del Tribunal por el término de treinta (30) días hábiles y una copia se entrega al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 24 de Septiembre de 1951.

El Juez,
GERARDO A. DE LEÓN.
El Secretario,
Alfredo P. Barrera.
Liq. 8069
(Primera publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Licenciado Marcelino Jaén, en su calidad de apoderado de la señora Josefina Riquelme, ha solicitado para ésta, la adjudicación a título de propiedad de un globo de terreno ubicado en Río Grande, comprensión del Distrito de Penonomé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Modesto Simón y terrenos libres; Sur, camino de transeúntes; Este, culéjen libre;

y Oeste, terrenos libres. La capacidad superficiaria del terreno es de siete mil quinientos setenta y seis metros cuadrados (7576 m. c.).

Para que sirva de formal notificación, se dispone fijar este Edicto en lugar visible de esta Oficina, otro ejemplar se remitirá al Alcalde Municipal de Penonomé. A "seguir se impone lo que sigue: lo que de éste se entregará al interesado para que por tres veces consecutivas lo haga publicar en la Gaceta Oficial.

Por tanto se fija el presente edicto hoy dos de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, a las diez de la mañana.

El Gobernador de Coclé, Ramo de Tierras y Bosques,
AQUILINO TIEIRA F.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Antonio Rodríguez.

Liq. 6694
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

Al señor Thomas William Davey, varón, mayor de edad, casado, norteamericano, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio propuesto en su contra por su esposa Ramona Esther Lombardo, advirtiéndole que si así no lo hiciere dentro del término expresado, se le nombraría un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno y copia del mismo se tiene a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRÍGUEZ E.

Por el Secretario,

Maria Pareja,
Oficial Mayor.

Liq. 3226
(Única publicación)

EDICTO NÚMERO 44

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Francisco Naar, abogado de esta localidad, en ejercicio del poder conferido por el señor Francisco Ramos y María Isaías Bonilla, y en representación de sus menores hijos, Edith Cloride y Sixto Ramos, ha solicitado a esta Administración, para sus demandantes la adjudicación a título gratuito, de un globo de terreno baldío nacional denominado "La Unión", ubicado en la vecindad de La Cocobela, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de veintiocho hectáreas con seis mil ochocientos dieciocho metros cuadrados con treinta decímetros cuadrados, (28 Hts. 6,815 m², 30 dc²), dentro de los siguientes linderos:

Norte, Terrenos de Mateo Mengata y Santiago Díaz,
Sur, Terreno de Francisco Arrocha.

Este, Finca El Calmito, propiedad de León W. Giavelli.

Oeste, Camino real de La Chorrera a la Cocobela.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por treinta días hábiles, para que todo aquél se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las diez de la mañana del día veintidós de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Gobernador

HOMERO VELÁSQUEZ.

El Secretario,

Felipe Rosero López.

(Única publicación)